

## **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA**

**ARTÍCULO 156.** Al que hiciera abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de seis a ocho años de prisión.

**ARTÍCULO 158.** No se aplicará sanción:

I. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora y se cuente con el consentimiento de la madre;

II. Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación; y

III. Cuando el aborto sea derivado de la imprudencia de la mujer embarazada.

**ARTÍCULO 182.** Al que por medio de la violencia, física o moral, o por engaño, realice en una mujer inseminación artificial, se le aplicará prisión de dos a seis años.

La pena se aumentará hasta en una mitad más, si la inseminación se hace en una menor de edad.

**ARTÍCULO 184.** Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará prisión de uno a cuatro años. Si la mujer es mayor de doce pero menor de dieciséis años, se aumentará en una mitad la pena anterior. Se presume que existe engaño cuando la mujer sea menor de dieciséis años. (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).

**ARTÍCULO 188.** La reparación del daño, con excepción del delito de atentados al pudor, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos si los hubiere con motivo del delito y se hará en la forma y términos que fija la Ley Civil para los casos de divorcio.